



Resolución No. CSJBOR24-1257

Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00729-00

Solicitante: Yulian Andreei Daza Jerez.

Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

Funcionario judicial: Fabian Alejandro García Romero.

Clase de proceso: Pertenencia.

Número de radicación del proceso: 13001400300420210087400

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión¹: 2 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 24 de septiembre de 2024², el doctor Yulian Andreei Daza Jerez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de pertenencia identificado con radicado No. 13001400300420210087400, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa³, debido a que, según afirma *“el presente proceso tiene un año sin ver la luz, engavetado ya sea por falta de tiempo o por congestión, de igual forma mi cliente y mi persona tenemos derecho al acceso a la administración de justicia de manera pronta y oportuna y al mismo tiempo el derecho al trabajo, que se ve vulnerado por el abandono del proceso muy a pesar de que se enviado de manera reiterativa solicitud de fijación de audiencia de inspección judicial”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Yulian Andreei Daza Jerez, conforme a

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

² Archivo 01 del expediente administrativo.

³ Repartida el 25 de septiembre de 2024.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁴, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra

⁴ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que el doctor Yulian Andreei Daza Jerez⁵, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de pertenencia identificado con radicado No. 13001400300420210087400, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no ha existido pronunciamiento del despacho judicial sobre el citado proceso, aun cuando ha solicitado reiterativamente la fijación de audiencia de inspección judicial.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia,

⁵ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por el quejoso⁶, se consultó en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA⁷, y se observó que mediante auto del 24 de septiembre de 2024⁸ se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, a fin de continuar con el trámite del proceso; decisión que fue notificada por estado el 26 de septiembre de 2024, tal como se observa:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 004 Cartagena

Estado No. 103 De Jueves, 26 De Septiembre De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--|-----------------------------------|---|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 13001400300420210087400 | Verbales Sumarios | Walter Grey Rengifo | Clara Ines Sierra Nieto | 25/09/2024 | Auto Ordena |
| 13001400300420230105200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Luis Guillermo Vargas Aparicio | Soluciones Integrales De Ingenieria Ajp Ltda | 25/09/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 13001400300420240062700 | Procesos Ejecutivos | Banco De Occidente | Samuel Enrique Pallares Saravia | 25/09/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 13001400300420240063100 | Procesos Ejecutivos | Luis Carlos Vagas Contreras | Jose Daniel Castillo Porras | 25/09/2024 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 13001400300420240063400 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Finanzauto S.A. Bic- | Cery Eli Teheran Torres | 25/09/2024 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 13001400300420240063500 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Mary Luz Marriaga Franco | Jose Mario Atencio Uparela | 25/09/2024 | Auto Rechaza |

⁶ Archivo 01 del expediente administrativo.

⁷ Archivo 02 del expediente administrativo.

⁸ Archivo 03 del expediente administrativo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Rad: 2021-00874

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 13001-40-03-004-2021-00874-00 |
| PROCESO | DECLARACION DE PERTENENCIA. |
| DEMANDANTE | WALTER GREY RENGIFO. |
| DEMANDADOS | CLARA INES SIERRA NIETO y PERSONAS INDETERMINADAS. |

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Cartagena, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el pase secretarial a despacho cumplido a despacho (cfr. act. digital 34), se advierte que se allegaron las evidencias correspondientes a la inscripción de la medida decretada en este asunto, y se aportaron las fotografías que dan cuenta de la publicación de la valla, con el cumplimiento de los requisitos de Ley.

Sin embargo, se tiene que aun obra pendiente que se proceda de conformidad con lo regentado en el núm. 7 del art. 375 del C.G.P., es decir, que por secretaría se incluya el contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA. Aspecto que se dispondrá en la resolutive.

Por todo lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA a fin de continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Realizado el registro, vuelva el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho sucesivamente corresponda.

OPR

Así las cosas, debe señalarse que en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, dado que el Juzgado se pronunció sobre el proceso de pertenencia, conforme a las etapas procesales contenidas en el artículo 375 del C.G.P⁹, inclusive, antes del reparto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite. Además, que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados**. Por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Yulian Andreei Daza Jerez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de pertenencia identificado con radicado No. 13001400300420210087400, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicarse al solicitante y al doctor Fabian Alejandro García Romero, Juez 4° Civil Municipal de Cartagena.

⁹ ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. (...) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite (...).

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR